

**Sumilla:** Estando a que los hechos materia de denuncia se tratarían de una serie de violaciones acaecidas entre los años dos mil ocho y dos mil once, y que incluso en este último año se habrían producido por lo menos siete agresiones sexuales de acuerdo a la tesis fiscal, este argumento no es de recibo, dado que por la edad de la menor, cualquier acto sexual dejaría secuelas que podrían ser detectadas médicamente.

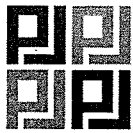
Lima, veintidós de abril de dos mil quince

**VISTOS:** El recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia absolutoria, de fojas trescientos nueve, del veintiocho de enero de dos mil catorce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

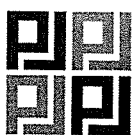
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas trescientos treinta y dos, indicó que el Colegiado Superior no realizó una debida valoración de las pruebas que obran en autos, pues han quedado plenamente probadas tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del encausado José Augusto Pinedo Rojas, con la versión inculpativa prestada por la menor agraviada de fojas diez y ciento cincuenta y tres, así como con el resultado del Protocolo de pericia psicológica número cero cero cero quinientos ochenta y tres-dos mil doce-PSC en el que se concluye que la menor presenta rasgos de inestabilidad emocional, inseguridad, así como demuestra un estado de predisposición de comentarios desagradables hacia su primo (el encausado); que el delito se ha



perpetrado en un ámbito de clandestinidad; que existen razones científicas, derivadas del transcurso del tiempo, que hacen que al momento del examen médico practicado a la menor, este haya arrojado que la precitada no presentaba signos de acto contranatura; en ese sentido, no se puede obviar que los hechos denunciados sucedieron los años dos mil ocho y dos mil once, mientras que el certificado médico legal que obra en autos data del año dos mil doce; que en tal sentido, no es posible creer la versión exculpatoria; por tanto, la decisión absolutoria debe ser anulada.

**SEGUNDO.** El dictamen acusatorio de fojas doscientos dos, atribuye al encausado José Augusto Pinedo Rojas, de veintiún años, que en su condición de primo de la menor identificada con las iniciales C.R.M., en el año **dos mil ocho**, aprovechando que ambos domiciliaban en la misma vivienda ubicada en la Calle Los Olivos, Manzana N cinco, Lote número siete en Coishco, cuando esta contaba con seis años de edad, la jaló y por la fuerza la hizo ingresar a la habitación de su tía Zulema y en el interior de la misma se bajó el cierre de su pantalón y sacó su pene, proponiéndole a la menor que se lo tocara y que se lo metiera a la boca, pero como la menor no quiso le pegó y de miedo es que la agraviada accedió a introducir en su boca el pene del encausado; que, inmediatamente Pinedo Rojas tumbó a la menor a una de las camas, la colocó en posición de boca abajo, le bajó el short, y procedió a echarse encima de ella, frotando su pene con el ano de la menor, eyaculando al parecer en el exterior, pues la agraviada manifestó que se tocaba su ano y sentía algo gomoso. Tales hechos ocurrieron por segunda vez en el mes de enero de dos mil once, reiterándose estos hasta en siete oportunidades; siendo la última vez en el mes de noviembre de dos mil once. Los ultrajes se produjeron habida cuenta que agraviada y acusado se quedaban solos en la citada



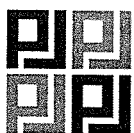
vivienda; que luego de los abusos este último le daba propinas a la menor y le amenazaba con golpearla si contaba algo de lo sucedido.

**TERCERO.** A efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe:

**i)** Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **ii)** En su defecto cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo* o, **iii)** Que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena.

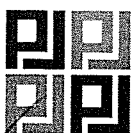
**CUARTO.** En tal sentido, se advierte que en el presente caso el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria a favor del acusado José Augusto Pinedo Rojas, toda vez que consideró, luego de evaluar la prueba acopiada en autos, que nos encontramos ante un estado de duda razonable, por lo que no ha sido factible desvirtuar el principio de presunción de inocencia, de la que goza toda persona a quien se le sindicó como autor o partícipe de un hecho delictivo, en virtud del artículo dos, inciso veinticuatro, párrafo e) de la Constitución Política del Estado.

**QUINTO.** En efecto, no se advierte elemento de prueba de cargo idóneo que acredite la materialidad del delito, ni menos la responsabilidad penal del encausado; así se tiene, que no obstante que el presente caso, surge como consecuencia de la denuncia interpuesta por la madre de la menor presuntamente agraviada con fecha dieciocho de enero de dos mil doce ante la autoridad policial (esto es casi tres años después del supuesto último ultraje sexual), y que tras ella dicha menor a nivel policial sindicó al encausado Pinedo Rojas como el



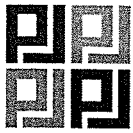
autor del delito de violación sexual en su agravio, empero, la versión de la menor presenta una serie de inconsistencias y graves contradicciones que se desvanecen con la obtención de las pruebas médicas correspondientes; así, la menor identificada con las iniciales C.R.M. a nivel policial a fojas diez, narró cómo sucedió el primer ultraje en el año dos mil ocho, cuando tenía seis años de edad, diciendo que el encausado una vez que le bajó el short y la echó en la cama empezó a moverse y luego sintió algo gomoso (nótese que la menor no dice expresamente que el encausado la penetró analmente, y menos hace referencia a una penetración vaginal), sin embargo, esta al declarar durante la etapa de instrucción, a fojas ciento cincuenta y tres, dice que el encausado le metió el pene por su ano y que en el mismo año dos mil ocho, Pinedo Rojas la violentó sexualmente en varias oportunidades (cuando a nivel policial dijo que solo había sido una vez en ese año), que él se sacaba su pene lo ponía en su boca y luego en su vagina y le hacía doler.

**SEXTO.** Tales inconsistencias le quitan verosimilitud a la versión inculpativa, es más, a fojas doce, obra el certificado médico legal practicado a la menor, con fecha dieciocho de enero de dos mil doce, el que arroja como conclusiones lo siguiente: "No lesiones traumáticas recientes, himen íntegro y no signos de actos contranatura"; por lo que queda desvirtuada la vulneración sexual alegada. A mayor abundamiento la madre de la menor al declarar en juicio oral, a fojas doscientos treinta, dijo: "...que interpuso la denuncia, porque en el año dos mil cinco tenía cólera, rabia, ya que el padre de sus hijos se había ido a la sierra dejándolos solos, por eso le agarró cólera; que sí le hizo una demanda por alimentos, estaba con cólera porque su persona tenía que ser padre y madre de sus hijos; que el encausado es inocente. QUE SU PERSONA LE DIJO A SU HIJA COMO DEBÍA DECLARAR ANTE LA POLICÍA. Que después que su menor hija salió llorando y sangrando la llevaron



*al médico legista, pero no salió nada....";* así también la menor identificada con las iniciales C.R.M. en juicio oral, se retractó de su sindicación inicial. Finalmente, el padre de la menor, Abad Javier Rojas De la Cruz durante el contradictorio, a fojas doscientos ochenta, reconoció que en una ocasión su expareja, la madre de la menor, le dijo que Pinedo Rojas había abusado de su menor hija, y que por tal motivo quiso ahorcarlo, pero que después llevaron a la niña al médico legista, pero no salió nada, por eso ahora cree en la inocencia del encausado. En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos precedentes debe mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior.

**SÉPTIMO.** Ahora, el representante del Ministerio Público ha cuestionado la sentencia absolutoria dictada por el Colegiado Superior, aduciendo en su recurso de nulidad que el transcurso del tiempo seguro ha modificado las lesiones físicas (sexuales) sufridas por la menor, pero que ello no debe ser decisivo para concluir por la inocencia del encausado; sin embargo, estando a que los hechos materia de denuncia se tratarían de una serie de violaciones acaecidas entre los años dos mil ocho y dos mil once, y que incluso en este último año se habrían producido por lo menos siete agresiones sexuales de acuerdo a la tesis fiscal, este argumento no es de recibo, dado que por la edad de la menor, cualquier acto sexual y dejaría secuelas que podrían ser detectadas médicamente, por ende, este y los demás agravios expuestos por el Ministerio Público deben ser desestimados en atención a los fundamentos jurídicos precedentes.



**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos nueve, del veintiocho de enero de dos mil catorce, que absolvió a José Augusto Pinedo Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad- violación sexual, en agravio de la menor de iniciales C.R.M., con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

**S.S.**  
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

20 NOV 2015